



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0348-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: precandidaturas; principio de representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para elegir, entre otras candidaturas, las de senadurías de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018. Del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes a precandidaturas para diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos del PRD a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018. En dicho documento fueron registradas como precandidatas a senadoras de representación proporcional, tanto Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido (propietaria y suplente, respectivamente), como Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo (propietaria y suplente, respectivamente). Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el cual se eligieron las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios. El dieciocho de

febrero, tal como consta en el acta circunstanciada de reanudación de dicho Consejo, Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo fueron electas como candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista. Cabe precisar que en dicha ocasión no se eligieron todas las candidaturas que participarían en el proceso electoral federal en curso, por lo que se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para la designación de las candidaturas restantes. El veintidós y veintisiete febrero siguiente, Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido, promovieron juicios de inconformidad contra la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, de manera específica, respecto al registro de la fórmula encabezada por Adriana Noemí Ortiz Ortega, al estimar que esta última no se había registrado como precandidata y, por tanto, resultaba inelegible para el referido cargo. Dichos medios de defensa fueron registrados con los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018. El catorce y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió los citados, medios de defensa en sentido de declarar la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular. El veintisiete de febrero, Beatriz Mojica Morga, en calidad de precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional del PRD, promovió juicio ciudadano contra el acuerdo ACUCECEN/249/FEB/2018, para impugnar, entre otras cuestiones, el registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional, al considerar que no había sido registrada al cargo citado. Al respecto, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC91/2018 y el siete de marzo emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional para su resolución. Seguido el trámite correspondiente, el doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja aludida, identificada con la clave QE/NAL/170/2018, declarándola infundada y confirmando la legalidad y existencia de los registros de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo. Sobre el particular, la Comisión Jurisdiccional adujo que la Comisión Electoral había remitido copia certificada del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, como propietaria y suplente, respectivamente, de una fórmula debidamente registrada dentro de los tiempos establecidos en la convocatoria respectiva, donde además se advertía el estatus de “completo” respecto al cumplimiento de lo requerido en la misma. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, por ambos principios. En dicho acuerdo, notificado en esa misma fecha en los estrados y en la página oficial del partido político, se registró a Adriana Noemí Ortiz Ortega y a Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras de representación proporcional, en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente). El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, entre otros aspectos, se registraron las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018. En dicho acuerdo se registró a Adriana Noemí Ortiz Ortega y a Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras de representación proporcional del PRD, en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente). El seis de abril de dos mil dieciocho, Vivian Mariana Muñoz Garrido impugnó el citado acuerdo INE/CG298/2018 del Consejo General del INE. En particular, por lo atinente al registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo. El dos de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, entre otras razones, porque no se había combatido el acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018 que sirvió de sustento al referido INE/CG298/2018. El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito signado por Mary Telma Guajardo Villarreal, por el que promovió el juicio SUP-JDC-261/2018 a efecto de impugnar el citado acuerdo ACU-CEN-VIII/III/2018. El dieciséis de mayo siguiente, se ordenó reencauzar la demanda al medio de defensa

intrapartidista correspondiente, el cual fue radicado como INC/NAL/291/2018 del índice de la Comisión Jurisdiccional. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional emitió resolución en el citado juicio de inconformidad INC/NAL/291/2018, en el sentido de desechar por extemporáneo el escrito correspondiente y confirmar el acuerdo ACU-CENVIII/III/2018. En contra de las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 e INC/NAL/177/2018 (antecedente 1.5), Hortensia Aragón Castillo promovió el juicio SUP-JDC-126/2018, y Adriana Noemí Ortiz Ortega los juicios SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-191/2018. A su vez, en contra de la determinación emitida en la queja QA/NAL/170/2018, Mary Telma Guajardo Villarreal promovió el juicio SUP-JDC-268/2018 y Beatriz Mojica Morga el diverso SUP-JDC286/2018. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó, sustancialmente, acumular los citados expedientes al SUP-JDC-126/2018, revocar todas las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional del PRD: INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018, y ordenar a dicha Comisión dictar -dentro del plazo de 5 días- una nueva resolución, bajo los siguientes lineamientos: i) resolver de manera conjunta y acumulada todos los medios de defensa precisados: INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018; ii) emplazar a todos los órganos partidistas responsables y requerirles los medios de prueba necesarios para resolver, y iii) allegarse de todo el material probatorio ofrecido por las partes y del necesario para resolver, haciendo su valoración integral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a esa sentencia, la Comisión Jurisdiccional resolvió los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018 acumulados. En lo conducente determinó: desechar la inconformidad INC/NAL/177/2018; declarar la validez del Acuerdo ACU-CECEN249/FEB/2018, y declarar la validez de la designación y la legalidad del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista nacional (propietaria y suplente, respectivamente). Mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, Beatriz Mojica Morga presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

La demanda del presente medio de impugnación debe tenerse por no presentada, toda vez que el día primero de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Beatriz Mojica Morga presentó escrito de desistimiento, y el cuatro siguiente solicitó que se le fijara fecha para su ratificación. En atención a la solicitud de la actora, el Magistrado instructor, mediante acuerdo de ocho de junio siguiente, realizó el requerimiento respectivo para efecto de tener por ratificado dicho documento. De conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios con relación a los diversos 77, párrafo primero y 78, fracción I, incisos a) a c), del Reglamento Interno del Tribunal, cuando el promovente presente escrito de desistimiento, el Magistrado instructor deberá requerir a la parte actora para que comparezca a ratificar en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por ratificado y, quien conozca del asunto deberá proponer a la Sala Superior tener por no presentada la demanda. El desistimiento constituye un acto procesal a través del cual la parte accionante manifiesta la voluntad de abandonar la instancia, o cualquier otra acción dentro del procedimiento. De lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, se observa que este órgano jurisdiccional al emitir una resolución respecto de un punto controvertido está sujeto a la voluntad y actuación de las partes, por ello es necesario que los accionantes, a través de la manifestación de su voluntad, ejerzan su derecho de acción y soliciten la solución de la controversia, la petición por parte del interesado y el impulso procesal son presupuestos necesarios para el desarrollo del proceso. Por lo tanto, si antes de que se dicte la sentencia se hace evidente la voluntad del promovente de que cese el procedimiento que inició con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la

imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, ya que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte. En el caso, Beatriz Mojica Morga, a través de los escritos de fechas primero y cuatro de junio del año en curso, presentó desistimiento y solicitó a este órgano jurisdiccional se le indicara fecha para ratificarlo, por lo cual, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado instructor, compareció mediante apoderado legal para desahogar la respectiva diligencia de ratificación.

Se tiene por no presentada la demanda.